



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00002 00**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con el poder aportado, se deberá indicar expresamente cuál de los apoderados actuará como principal y cuál como suplente, de conformidad lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del C. G. del P.

SEGUNDO. – Se aportará el folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor con el fin de acreditar el parentesco; toda vez que lo aportado con la demanda es la colilla (o segunda copia para el usuario) que la oficina de registro entrega al declarante, la cual no contiene el reconocimiento ni el espacio para notas marginales.

TERCERO. – Conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo del acto administrativo de fecha 21 de abril de 2016 emanado por la Comisaría de Familia Comuna Ochenta, Corregimiento San Antonio de Prado del municipio de Medellín, indicará el estado del trámite, pues en el artículo citado se dispuso que las medidas de protección provisional serían

vigentes hasta la audiencia que se programó para el 03 de junio de 2016; manifestará cuál fue el pronunciamiento acerca de la cuota alimentaria, si continuó siendo la misma o fue modificada.

CUARTO. – En concordancia con lo anterior, aportará el acto administrativo mediante el cual se fijó provisionalmente la cuota alimentaria, toda vez que lo aportado con la demanda es la constancia de fijación un “Aviso” de tal acto, el cual no presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación. De igual manera se aportará el acto administrativo que haya dado fin al trámite de Violencia Intrafamiliar, con el fin de determinar el monto y la vigencia de las cuotas provisionales fijadas.

QUINTO. – Conforme a los documentos anteriormente requeridos, adecuará el incremento de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar con dichos títulos, toda vez que al no haberse estipulado un criterio de incremento, deberá dársele aplicación a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 129 del C. de la I. y la A., esto es el I. P. C.

SEXTO. – Hará claridad frente a lo narrado en los hechos Quinto y Séptimo, frente al concepto de vestuarios, pues en el primero indica que no los ha cancelado y en el segundo no los relaciona como adeudados.

SÉPTIMO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago, por cuanto la madre de la menor, no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de ésta.

OCTAVO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de

manera individual, una a una las cuotas alimentarias y demás que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en cada uno de los títulos ejecutivos, esto es, quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc., hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

NOVENO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento que los títulos presentados digitalmente son los originales de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que los mismos no han sido ejecutados, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Sin ser requisito de admisibilidad, en cuanto a las medidas previas y frente a la solicitud de oficiar a Cifin y al Ministerio de Salud y Protección, la parte demandante deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por las entidades.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4398066554ef210a9e3c10bab9102566ee108ec51b9fe499b13a2e17f7c8a97**

Documento generado en 27/02/2023 01:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>